REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Descuento efectuado para salud en mesadas Pensiónales correspondiente a pensión gracia.
Demandante:	JULIO ROBERTO GAITÁN GÓMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".
Radicación:	85001-33-33-002-2012-00075-00.

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

JULIO ROBERTO GAITÁN GÓMEZ a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", solicitando a esta jurisdicción que mediante el proceso contencioso administrativo de rigor se acceda a sus pedimentos que se contraen al reintegro del porcentaje deducido por la demandada por concepto del descuento efectuado para salud en su *pensión gracia* de jubilación docente.

PRETENSIONES:

Solicita el actor en el libelo de forma textual:

"III. DECLARACIONES (Art 162 No 2)

1. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL de la RES. # 20051 del 15-05-2007,** proferida por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION,** mediante la cual le reconoció la PENSION GRACIA a mi mandante, descontando el 12% de cada una sus mesadas pensiónales para su servicio de SALUD.

IV. CONDENAS

1. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Demanda (sic) **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACION,** a reintegrar y dejar de descontar de cada una las mesadas pensiónales de la Pensión Gracia, el 12 % de Descuento para SALUD, ordenado en el Acto Administrativo DEMANDADO.

2. Que se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle a mi mandante, las sumas que dejó de percibir por la aplicación del descuento del 12% para Seguridad Social en Salud de su Pensión Gracia, las cuales serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el Inciso Final del Artículo 187 del C.C.A. y se reajuste su valor desde la fecha en que se hicieren exigibles hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.

3. Que se condene en costas a la demandada.

4. Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en el término previsto en el Artículo 192 del C.C.A."

ANTECEDENTES:

Narra en la demanda que JULIO ROBERTO GAITÁN GÓMEZ se desempeña como docente del servicio público de la educación del Departamento de Casanare, financiada con el sistema general de participaciones.

Al mencionado le fue reconocida a través de la resolución No. 20051 del 15 de mayo de 2007 por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. la pensión

gracia por cumplir los requisitos de ley; ordenando el descuento del 12% para salud.

Que el docente se encuentra afiliado en materia de salud y pensiones al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde realiza los aportes ordenados por la ley y se le viene efectuando el descuento antes mencionado.

Afirma que con el descuento del 12% efectuado por la Caja Nacional de Previsión Social se está incurriendo en un doble pago para el régimen de seguridad social en salud y sostiene que al ser una "*PENSION ESPECIAL*" no debe estar sujeta a esta clase de gravámenes.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como normas violadas las siguientes:

- Artículos 1°, 2°, 3°, 4º, 6°, 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política.
- Ley 6ª de 1945.
- Ley 4ª de 1966.
- Ley 114 de 1913.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 199 de 1993.
- Decreto 2277 de 1979.
- Ley 60 de 1993.
- Ley 115 de 1994.
- Ley 715 de 2001.
- Ley 812 de 2003.
- Actos legislativos Nos. 01 de 2001 y 01 de 2005.

En el concepto de violación esboza la posible transgresión de los artículos de la Carta Magna y de las leyes que mencionó con antelación.

Afirma que la demandada en la resolución que se acusa está ordenando un descuento del 12% para la afiliación del régimen de seguridad social en salud, no obstante estar el accionante excluido de dicho régimen por mandato del

artículo 279 de la ley 100 de 1993, pues en materia de salud y pensiones ella se rige por la ley 91 de 1989.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que dio origen al proceso contencioso fue recibida en la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal, el 21 de Septiembre de 2012 como consta en sello obrante en la página de datos para radicación de la demanda, anterior al folio 1 del c.1.

Sometida a reparto el 24 de septiembre de 2012, fue asignada a este estrado judicial e ingresada al Despacho al día siguiente (fls.12 y 13 c.1).

Con auto del 28 de septiembre de 2012 se decidió inadmitirla para que los interesados la subsanaran en ciertas falencias que presentaba, lo cual fue realizado dentro del término otorgado y se reconoció al apoderado (fls. 14 y 15 c. 1).

Mediante proveído del 9 de noviembre de 2012 se admitió la demanda, ordenando las actuaciones de rigor (fls. 18 y 19).

Verificada la notificación personal (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.) del auto admisorio (fls. 20 – 25 y 28 al 33 c.1.), el término de traslado de la demanda se efectúo dentro del lapso comprendido entre el 27 de noviembre de 2012 y el 6 de marzo del 2013.

Contestación de la demanda por parte de la "UGPP" (fls. 34 a 39 c.1.).

La demandada se hace presente al escenario de la litis, oponiéndose a las pretensiones planteadas en la demanda; refiriéndose sobre cada uno de los hechos narrados, formulando excepciones y fijando su posición jurídica en el siguiente sentido:

> *"No hay razón alguna, de hecho ni de derecho, para acceder a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que el (la) demandante, como cualquier otro pensionado(a) en Colombia está obligado(a) a cotizar, esto es a aportar al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, con base en todos sus ingresos, y no hay norma alguna que haya excluido a los pensionados de gracia de la obligación de pagar sus*

aportes con la totalidad de sus ingresos, con los topes establecidos en la reglamentación de la Ley 100 de 1993, porque éste es la norma aplicable, dado que el sistema de seguridad social en salud es uno sólo, que se articula, en el tema de su financiación, con los regímenes pensiónales especiales. No se puede confundir que los regímenes pensiónales especiales no fueron excluidos del régimen contributivo de salud, que es diferente al régimen pensional de la Ley 100 de 1993.

(...)

No se trata, como lo plantea la demanda, de que en la normas que establecen el régimen pensional docente no exista la obligación de aportar al sistema de seguridad social en salud, sino que al contrario, no hay norma que haya excluido esa pensión de gracia de la obligación de aportar a ese sistema, por el contrario el artículo 280 de la Ley 100 de 1993 establece una norma general que no admite excepción, además que el régimen pensional es una cosa y el régimen de salud es otra cosa, y no es procedente que, sobre la base de afirmar que el régimen pensional docente es especial, se confunda al operador judicial para que entienda que eso los exceptúa de la obligación de aportar al régimen de salud".

Vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 109 c. 1), sin que la parte actora efectuara pronunciamiento alguno.

Surtido el traslado de las excepciones, se expidió auto fechado 18 de abril del 2013 (fls. 111y 112 c. 1), señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial, reconociendo personería al apoderado de la entidad demandada y teniendo por contestada la demanda por parte del mismo.

El día 28 de Mayo de los corrientes, se llevo a cabo Audiencia Inicial (fls.114 – 118 c. 1); dentro de la cual después de resolver las excepciones previas propuestas, la apoderada de la demandada impetró el recurso de apelación contra lo decidido, recurso al que se le dio el trámite legalmente establecido y se concedió para ante el Superior Jerárquico.

Devuelto el expediente del Tribunal Administrativo de Casanare confirmando el auto de primera instancia, se dictó el proveído del 21 de Junio de 2013 disponiendo la reanudación de la Audiencia Inicial (fl. 127 c. 1). En la fecha indicada se procedió a reanudar la audiencia, efectuando la Sucesión Procesal contemplada en el artículo 60 del C.P.C., respecto de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la nueva entidad y se dio cumplimiento a las etapas pertinentes consagradas en el artículo 180 del

CPACA; finalmente se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 Ibídem (fls. 151 al 157 c. 1).

El día 7 de Octubre del presente año, se llevo a cabo la Audiencia de Pruebas (fls. 186 – 189), dentro de la cual se recaudó e incorporó formalmente las pruebas documentales decretadas a petición de las partes; acto seguido el Despacho determinó como innecesaria la realización de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento (acorde con la facultad contemplada en el inciso final del artículo 181 del CPCA); y en consecuencia, dispuso correr traslado (por el término de 10 días) a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión y/o rindiera el respectivo concepto por escrito; así mismo informó que vencido el termino de traslado, el Despacho procedería a dictar e incorporar al expediente la correspondiente sentencia en el término de veinte (20) días.

Síntesis de Alegatos de las Partes *(fls.255 al 260 c. 1)*

De la Parte Actora: Señala la falta de presunción de legalidad de los aspectos demandados dentro de los actos administrativos que cuestiona y la inexistencia de motivación para negar lo peticionado. Indica que "la ley 100/93 no aplica a los Docentes, ni regenta la Pensión Gracia; como también es absolutamente aparente que CAJANAL, EICE EN LIQUIDACIÓN, gire a la EPS de mi mandante el Descuento del 12% para la atención en su Salud, así como tampoco le presta el servicio de salud, para que pueda entonces soportar dicho descuento. En razón a lo anterior, por ser ilegal y por ser equivocado su contenido, pues tan solo es aparente lo allí expuesto, este descuento que es el 12% de lo devengado, de la pensión de mi representado, le debe ser reintegrado".

De la entidad Demandada: El apoderado de la UGPP vuelve a reiterar lo que ya había alegado en la contestación de la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, para lo cual cita un pronunciamiento de la Corte Constitucional y refiere que un caso idéntico fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta no accediendo a lo peticionado por la demandante.

Concepto del señor Agente del Ministerio Público *(fls. 245 al 254 c. 1).*

En juicioso y extenso escrito, el señor Procurador Judicial Administrativo delegado ante este despacho, hace una sinopsis de todo lo acontecido dentro

del proceso y se plantea como problema jurídico el de "*si hay lugar a la devolución de los descuentos que por aportes en salud que se efectúan en la pensión gracia en este caso*", coligiendo que se trata de un problema de interpretación normativa. A renglón seguido, establece un recuento histórico de la normatividad aplicable a la pensión de gracia desde sus inicios, pasando por el precedente creado en la jurisdicción contencioso administrativa del Casanare, para concluir: "Es una de nuestras obligaciones constitucionales "*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*" acatando por tanto las sentencias y más cuando provienen de un Tribunal en apelación, así conceptualmente no se compartan las mismas. Por eso es de nuestro criterio que debe obedecerse la línea jurisprudencial fijada para el distrito judicial, hasta que hubiere, sí la hubiere sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado en vigencia del CPACA"

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem), teniendo en cuenta que las excepciones previas fueron debidamente resueltas en la Audiencia Inicial y que aquellas denominadas de fondo o merito, son medios de defensa que buscan que el acto controvertido permanezca incólume en el ordenamiento jurídico, por lo cual en el decurso de esta providencia expresa o tácitamente se decantará tal aspecto.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de determinar si efectivamente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 20051 del 15 de mayo de 2007 (por medio de la cual se reconoció la pensión gracia al señor Julio Roberto Gaitán Gómez), se encuentra parcialmente viciado de nulidad, en lo concerniente a los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas pensiónales de su pensión gracia y trasladados al Fosyga; o si por el contrario dichas deducciones se encuentran acorde con la normatividad vigente que regula dicha materia.

¿QUE SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO?

- Copia de la Resolución No. 20051 del 15 de Mayo de 2007, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor Julio Roberto Gaitán Gómez (fls. 5 –8 c.1.).

.- Comprobantes de pago de fecha 2 de marzo, 27 de marzo y 27 de abril de 2012 (fl. 9 y 10 c. 1), correspondientes al señor Julio Roberto Gaitán Gómez y en donde se evidencia el pago de su pensión gracia y un descuento efectuado a la misma.

.- Copia del expediente prestacional del señor Julio Roberto Gaitán Gómez, expedido por Cajanal E.I.C.E. en Liquidación (fls. 44 –108 c. 1).

.- Copia del Oficio No. 387349 del 26 de septiembre de 2013 firmado por el Gerente General del Consorcio FOPEP y mediante el cual se adjunta copia de los históricos de pago efectuados al pensionado Julio Roberto Gaitán Gómez (fls. 8 y 9 c. de pruebas).

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si los descuentos realizados por salud al demandante tienen asidero jurídico, o si por el contrario se trata de una indebida aplicación de norma al respecto.

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO

Previo a analizar de fondo la controversia planteada en precedencia, es necesario hacer un recuento respecto de la normatividad relacionada con los aportes y descuentos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los que se ven sometidos y/o obligados el personal docente una vez hayan adquirido derechos pensiónales, así:

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la misma. Según el artículo 1º de dicha ley, la cuantía de la prestación será de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio.

La ley 91 de 1989 consagró en el artículo 15 numeral 2º que la pensión de los docentes otorgadas por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que la hubieren desarrollado o modificado, seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976.

A su turno, el decreto 081 de 1976 ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social asumir las funciones que cumplía la sección de pensiones de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida al personal que adquirió o adquiera el derecho pensional al servicio del Magisterio.

Conforme a las pretensiones específicas de la demanda que se encaminan a resquebrajar parcialmente el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, disponiendo en su artículo 4º efectuar descuentos por concepto de aporte de salud, se debe acudir al artículo 26 del Decreto 806 de 1998, que establece quienes deben ser afiliados como cotizantes:

> *"Afiliados al régimen contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al régimen contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.*
>
> *"Serán afiliados al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud:*

> *"1. Como cotizantes (...)*
> *"c) Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios (...)*
> *"e) Los cónyuges o compañeros(as) permanentes de las personas no incluidas en el régimen de seguridad social en salud de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y que reúnen alguna de las características anteriores. La calidad de beneficiario del cónyuge afiliado a sistemas especiales, no lo exime de su deber de afiliación al sistema general de seguridad social en salud en los términos de la Ley 100 de 1993"* (Subraya fuera del texto).

A su turno el Decreto 1703 de 2002 *"**Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud**"*, en su artículo 14, señala:

> *"Régimen de excepción. Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al sistema general de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del régimen de excepción y del sistema general de seguridad social en salud como cotizantes o beneficiarios.*
>
> *"Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al sistema general de seguridad social en salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del sistema general de seguridad social en salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al ingreso base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos"* (Subraya fuera del texto).

Con lo citado del Decreto 806 de 1998 " ***Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional***", se establece en su artículo 26 que toda persona que tenga capacidad de pago deberá afiliarse al régimen contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico.

Ahora bien, el mencionado artículo 26 del decreto referido atrás, establece como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otras, a las siguientes personas: Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.

En otro aspecto que interesa a la litis que se ha planteado, el artículo 65 del Decreto 806 de 1998, establece que el ingreso base de cotización de los pensionados se calculará con base en la mesada pensional.

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispone que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en dichas normas, no se aplica entre otros a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, a ***los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio***, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades.

Aquí en este ítem, es válido recordar que el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, dispone que para efectos de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del régimen de excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Así las cosas, en este orden de ideas hay que precisar que esta Instancia Judicial en ocasiones anteriores[1] ha despachado desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante, acorde con las siguientes acotaciones:

[1] Por ejemplo ver sentencia del 27 de abril de 2011; Nulidad y Restablecimiento de María Cecilia Lara Camargo Vs Cajanal, No. 2010-00162 y sentencia del 01 de junio de 2011, Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carmen Gloria Barrera Moreno Vs Cajanal, No. 2010-00096.

"En consecuencia, se deduce de la lectura de la normatividad anunciada que cuando una persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales este obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de la Protección Social. Los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al ingreso base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador o administrador de pensiones hará los trámites respectivos.

Es así como por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en especial del artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, una persona que se encuentre afiliada al Sistema de Salud de un régimen de excepción, como lo sería la pensión gracia , no puede recibir simultáneamente servicios de salud del SGSSS a través de una EPS; por tal razón en aplicación del artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, los aportes en salud son girados directamente al Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga.

Como corolario, cuando la persona esta autorizada por ley a recibir mas de una pensión, - como sucede con los docentes antiguos -, se encuentra obligada a cotizar en salud, circunstancia esta que desvirtúa cualquier doble aporte y por ende ***no es dable impedir los descuentos de aportes en salud,*** *menos la restitución de los recursos en salud cotizados. En este caso, como recibe dos pensiones de sistemas diferentes, por la pensión de jubilación ordinaria deberá cotizar al sistema de salud del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en tanto que* ***por la pensión gracia deberá cotizar al Sistema General de Seguridad Social en salud a través del Fosyga,*** *tal y como lo contempla el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002. (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

CONCLUSIÓN AL CASO CONCRETO:

*En el caso sub lite, la demandante estaba sometida a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiaria de la "**Pensión Gracia**" que se otorga a los docentes de conformidad con la ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del tesoro nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a esta.*

Así mismo, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, debiendo realizarse descuento de esa pensión por aportes a salud dirigida al Fosyga.

(...)

Ahora, la inconformidad de la demandante en este proceso se circunscribe exclusivamente a que - según su criterio e

*interpretación - no se le deben efectuar descuentos por concepto de aporte en salud sobre las mesadas de su **pensión gracia**; sin embargo se establece de la normatividad respectiva que la misma sí se encuentra obligada a cotizar en salud, sin que tal descuento pueda calificarse de doble aporte y por ende no es dable impedir los descuentos de aportes en salud, menos la restitución de los recursos en salud cotizados. Lo que ocurre es que la demandante recibe dos pensiones de sistemas diferentes –privilegio este del que muy pocos gozan en este país-, en consecuencia, por la **pensión de jubilación ordinaria** deberá cotizar al sistema de salud del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y por la **pensión gracia** deberá cotizar al Sistema General de Seguridad Social en salud a través del Fosyga, tal y como lo contempla el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002.*

Así las cosas, no desvirtuada la presunción de legalidad que ampara al acto de negación a lo solicitado por la pensionada, bajo el análisis normativo que hemos expuesto en precedencia, las pretensiones anulatorias no encontraron camino de prosperidad y por lo mismo el acto demandado, permanecerá incólume en el ordenamiento."

No obstante lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Casanare** como segunda instancia de este Estrado Judicial, ha sentado un precedente en asuntos de similares características[2], accediendo a las pretensiones de la parte actora; por lo cual, teniendo en cuenta que dicha Corporación es el superior funcional de este Despacho, es preciso traer a colación dicha posición jurídica con el fin de determinar su aplicabilidad al caso en concreto; para lo cual se extracta lo siguiente:

"***Descuentos de aportes para salud (pensión gracia)***

El segundo problema central atañe dilucidar si la pensión de gracia que devenga un docente en actividad puede ser afectada por descuentos con destino al sistema general de la seguridad social en salud, acorde con el modelo de sostenibilidad que introdujo la Ley 100 de 1993.

*Esta Corporación ya ha tenido oportunidad de ocuparse de esta controversia; en dos oportunidades ha concluido que **no existe norma expresa alguna que imponga esa carga a los beneficiarios de la gracia** que por liberalidad la Nación les confirió desde el año 1913, progresivamente extendida, porque no es una pensión gobernada por el sistema de Ley 100 en torno a la cual se han producido diversas novedades legislativas, pero ninguna explicita que afiance el aludido descuento; ni siquiera la 812 del 2003, porque esta niveló el monto (porcentaje) de los aportes que deben hacerse por los destinatarios del régimen especial de la Ley 91 de 1989 (era del 5% en el FPSM) con los que deben hacer todos los del régimen contributivo de la Ley 100 (12 o 12,5%). Así lo concluyó en la fundación de línea (Subraya y Negrilla fuera de texto):*

Es claro que la expresión del Decreto 1703 de 2002 ya transcrita contiene una petición de principio: para que los ingresos adicionales que obtenga el cotizante- se entiende que diferentes a aquellos que lo hacen titular del régimen especial en salud – deban estar afectados a

[2] *Por ejemplo ver sentencia del 07 de julio de 2011, ponente Dr. Néstor Trujillo G., expediente 2009-00108, Dte: Bernardino Bonilla Soto.*

cotizaciones para el sistema general que administra Fosyga, es necesario identificar en otra fuente legal esa obligación especifica, porque el reglamento no la hace surgir a la vida jurídica, sino que dispone como distribuir las prestaciones asistenciales y las económicas entre las EPS de régimen especial y el Fosyga, cuando ello acontezca.

Luego es infundada la apreciación de CAJANAL, de hacer fluir el deber de descontar, directamente de ese decreto. Ha de verificarse si lo consagraron los otros dos textos de la Ley 100 citados: artículos 279 y 280.

Del primero – art. 279 – fluye exactamente lo contrario: la exclusión en bloque de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, del modelo de seguridad social integral de la Ley 100 (salud y pensiones), sin perjuicio del principio de favorabilidad por igualdad con el que fue modulado el precepto por la sentencia C-461 de 1995, aspecto que no atañe al caso (derecho a mesada adicional o su equivalente).

Y del segundo – art. 280 – surge una remisión a los aportes para el fondo de solidaridad, pero únicamente respecto de los consagrados en los artículos 27[3] y 204[4] de ese estatuto general. De manera que una vez más resulta fallido el razonamiento en que se edificó la defensa del acto acusado, salvo en lo que atañe a las beneficiarios de pensiones más altas, que deben cotizar un aporte puntual para las subcuentas de Solidaridad y de Subsistencia del Fosyga (art. 27) o respecto del incremento del medio por ciento que introdujo el art. 10 de la Ley 1122 de 2007, por el cual se modificó el art. 204 de la Ley 100.

Con la precisión que antecede, esta Corporación no encuentra cuál es la fuente legislada que autoriza a CAJANAL – o al FOPEP cuando la sustituya totalmente – para aplicar el descuento demandado a un docente beneficiario de pensión de gracia, *de quien se predica la exclusión en bloque del sistema de seguridad social integral, en los términos del art. 279 de la Ley 100, porque fue la*

---

[3] *ARTÍCULO 27. RECURSOS. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:*

1. *Subcuenta de solidaridad*

a) *El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*

[...] 2. Subcuenta de Subsistencia

a) *Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0,4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley;*

b) *El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*

[...] d) Los pensionados que devengue una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

[4] *ARTÍCULO 204 MONTO Y DISTRIBUCION DE LAS COTIZACIONES.*

Inciso 1°. Modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementaran en cero punto cinco (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%)adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

voluntad del legislador adscribirlo al régimen especial (para el caso en salud) que administra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a cuyo sostenimiento concurrieron en el pasado los docentes con el 5% del sueldo básico mensual o de la pensión que pague el Fondo, sin referencia alguna a la pensión de gracia (art. 8° Ley 91 de 1989). (Subraya y Negrilla fuera de texto)

No basta para sostener lo contrario la genérica descripción que hace el art. 157 de la Ley 100: en virtud de la técnica legislativa allí se enuncia la vinculación de todos los colombianos al servicio de seguridad social en salud, pues se pretende la cobertura universal de esa prestación asistencial ofrecida por el Estado; pero el precepto especifico para los excluidos, norma especial y posterior (art. 279), impone una interpretación sistemática con los resultados que ya se anunciaron: los docentes, beneficiarios del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen su propia solución en salud, ratificada por la Ley 812 de 2003, de manera que no hacen parte del universo de todos los colombianos para los efectos de ese subsistema. Solamente algunos de ellos, vinculados más recientemente y de quienes no se prediquen "derechos adquiridos", pudiera resultar afectados por las disposiciones de la Ley 797 de 2003, en lo que atañe a pensiones[5].

Nótese que a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se introdujo otra novedad que sometió a los docentes destinatarios de la misma a las previsiones generales de la Ley 100 de 1993, en cuanto al régimen de aportes para seguridad social en salud, así:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.
[...]
Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.
El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ***corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003,*** *manteniendo la distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.*
...
Aunque el legislador se refirió a la tasa de cotización[6] *y a su distribución entre empleadores y trabajadores, no se ocupo de precisar en modo*

---

[5] *ARTÍCULO 1°. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 11. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

[6] *Por esta se entiende en el modelo, el porcentaje de los aportes; de ahí que el complemento de la primera oración aluda a distribución del mismo entre quienes concurren a ellos.*

ARTÍCULO 3º. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado

alguno el ingreso base de liquidación de dichos aportes, Y de nuevo tiene que registrarse que el Sistema de Seguridad Social Integral de la Ley 100 en manera alguna hizo referencia al deber de contribuir sobre el ingreso constituido por la pensión de gracia que el legislador dejó a cargo de CAJANAL, a cuya liquidación habrá de suplir el FOPEP.

[...] Ha de precisarse que las disposiciones que anteceden a la Ley 91 de 1989 quedaron insubsistentes a partir de la promulgación de este estatuto, luego no permiten construir premisas normativas sólidas para resolver el caso; igualmente, que ya se han indicado las razones para concluir diferente a partir de la interpretación concordada y sistemática de los artículos 27, 157, 204, 279 y 280 de la Ley 100 de 1993. Resta señalar por qué se mantendrá la posición que se ha anunciado por esta colegiatura, pese a las variantes que ofrece el fallo de tutela citado [T-359 del 2009], que a su vez reenvía al art. 143 de dicha ley.

Este precepto, que hace parte del Capitulo IV "Disposiciones Finales del Sistema ***General de Pensiones****", dice:*

ARTICULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiera reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.
La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.
[...]

Luego, si se adopta como premisa analítica válida que los docentes, adscritos como lo estaban por mandato de la Ley 91 de 1989 al sistema especial de seguridad social integral que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que por ello no eran destinatarios de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 (ar. 279), no es evidente que la pensión de gracia de quien la causó y obtuvo con efectos fiscales a partir del 12 de julio de 1999 (Resolución 21612 del 2002, folio 51, c.2), haya sido reajustada en los términos del art. 143 del sistema general, dispuestos para las pensiones "de vejez o jubilación, invalidez o muerte", reconocidas hasta el 31 de diciembre de 1993.

[...] De manera que los razonamientos del supremo juez constitucional se edificaron en torno a presupuestos fácticos diferentes a los que ahora se ventilan ante el juez natural del acto administrativo[7], porque: i) la actora no obtuvo un pensión de gracia antes del 1° de enero de 1994, luego no pudo ser beneficiaria del reajuste general compensatorio previsto en el art. 143 de la Ley 100 de 1993, ni puede inferirse que la suya se haya liquidado de una manera diferente a la regla general para incorporar la corrección necesaria para preservar su valor, ante la carga que introdujo dicho nuevo precepto; ii) la docente demandante no pudo obtener los servicios asistenciales de CAJANAL, ni venía contribuyendo a su sostenimiento para la seguridad social en salud ni tenía el deber legal de hacerlo con anterioridad a la vigencia de la Ley 100, porque en su condición de educadora activa solo podía aprovechar los del sistema especial administrado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con exclusión de cualquier eventual concurrencia del sistema

---

o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. [...]

[7] Esa sentencia dilucidó que la discusión económica (devolución de los descuentos para salud) no era propia de la tutela, pues ni se encontró que fueran violatorios de derechos fundamentales, ni podía prima facie inferirse que carecieran de sustento legal, aspectos que debían clarificarse por otra vía judicial.

general adscrito al Fosyga y a las EPS de ese modelo, por expresa disposición legal (Ley 91 de 1989, artículos 4°, 5° y 8°; Ley 100 de 1993, art. 279; Ley 812 de 2003, art. 81).

Subsiste entonces el interrogante central que orientó las conclusiones de la Sala: si la pensión de gracia es uno de los emolumentos laborales de un docente que contribuye al sostenimiento de las prestaciones asistenciales en salud con aportes liquidados sobre su ingreso básico mensual o sobre la pensión que le paga el Fondo, ¿cuál es la fuente ***legal*** *que lo obliga a cotizar también sobre la pensión de gracia?; ya se vio que ni el sistema de fuentes ni la sentencia T-359 de 2009 ofrecen una respuesta persuasiva. Y ella no puede construirse judicialmente en virtud de la interpretación desfavorable al trabajador, porque se aparta del principio constitucional de la condición más beneficiosa cuanto se constata un vacío normativo (art. 53 de la Carta Política)* [8]*.(Subraya fuera de texto)*

Esa lectura armónica y sistemática del sistema de fuentes fue expresamente reiterada en reciente sentencia, en la cual se ofrecieron las siguientes conclusiones complementarias:

Así las cosas, cuando se analizan en conjunto las normas que regulan la pensión gracia y las relativas a aportes contenidas en las Leyes 100/93, 797/03 y 812 del mismo año, se encuentra que:

- *La pensión gracia, de acuerdo con las normas que la regulan: Leyes 114 de 1973, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1996 y 91 de 1989, es una prestación que no está sujeta a aportes.*
- *Las Leyes 100/93 y 797/03 no se refieren a esta prestación sino a otro tipo de pensiones.*
- *Cuando se examina la Ley 812 de 2003 se encuentra que su objeto fue aprobar el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario, más no modificar la regulación sobre la pensión gracia contenida en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1996 y 91 de 1989.*
- *Las Leyes 100/93, 797 y 812 del mismo año no establecieron suma alguna de aportes con cargo a esa pensión, ni para su financiación (porque es liberalidad de la Nación) ni para la prestación asistencial.*
- *El acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. 26844 del 17 de junio de 2008, artículo quinto de su parte resolutiva, ordenó deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente a los servicios médicos-asistenciales establecidos en la Ley 100 de 1993,* ***no obstante la inexistencia de norma que autorice el descuento del 12% para salud.*** *Es decir, existe una violación de normas superiores por aplicación indebida de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1996, 91 de 1989, 100 de 1993, 797 de 2003 y 812 del mismo año*[9] *(...).*

Se ratifican ahora, en vía hacia la consolidación de la orientación jurisprudencial que tendrá en este Distrito los efectos previstos en el art. 114 de la Ley 1395 de 2010 y que vincula a los jueces de esta jurisdicción, salvo fundada mejor argumentación en contrario, acorde con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, que concuerdan con los desarrollos del principio de igualdad y el prudente ejercicio del arbitrio judicial."

En este orden de ideas, este operador judicial modificará la posición primigenia adoptada en esta clase de asuntos en años pasados y acoge los argumentos

---

[8] *TAC, sentencia del 31 de marzo del 2011, ponente Néstor Trujillo, radicado 850013331001-2008-00282-01(2010-567).*

[9] *TAC, fallo del 23 de junio del 2011, ponente J. A. Figueroa Burbano, expediente 850013331001-2009-00011-01.*

expuestos por el superior funcional, en el sentido de que formalmente no existe normatividad expresa que consagre la viabilidad de efectuar los descuentos por concepto de salud, en aquellas pensiones de gracia devengadas por los docentes teniendo en cuenta que es un régimen especial carente de reglamentación en este aspecto en particular; así las cosas, es preciso realizar una interpretación sistemática y garantista de los vacíos normativos dejados por el Legislador, en aras de proteger los derechos y principios constitucionales de la igualdad, buena fe y favorabilidad que ostentan los docentes que devengan la pensión gracia.

Ahora bien, conforme a las conclusiones y/o parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Casanare, este Despacho Judicial declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 20051 del 15 de Mayo de 2007, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (actualmente la "UGPP") y en consecuencia se adoptaran las siguientes medidas:

En primer lugar, se dispondrá que la entidad demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y/o FOPEP (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional) o quien haga sus veces, realice la respectiva liquidación del monto total de los descuentos efectuados por concepto de salud de la pensión de gracia (Resolución No. 20051 del 15 de Mayo de 2007) reconocida al señor JULIO ROBERTO GAITÁN GÓMEZ, lo anterior, con el fin de que se lleve a cabo la devolución y/o reintegro de los aportes ya descontados, acorde con las consideraciones previamente expuestas.

Igualmente, la entidad demandada – "UGPP" no deberá continuar efectuando dicho descuento.

PRESCRIPCIÓN:

Conforme a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho encuentra que está demostrada la prescripción de algunos de los descuentos por salud a mesadas que le deben reembolsar al demandante, en efecto, hasta el momento de instaurar la demanda no se conoce que el accionante le haya reclamado a la administración por dichos descuentos; vale

decir que a partir de instaurada la demanda (21 de Septiembre de 2012) se debe tener en cuenta que interrumpió la prescripción trienal sobre dichos emolumentos, pues recordemos que a este docente se le reconoció ese derecho con retroactividad y efectividad desde el 20 de enero de 2006 mediante resolución No. 20051/2007 y según se refiere en el artículo 1° de la misma; por lo tanto, los descuentos del 12% de salud realizados con anterioridad al 21 de Septiembre de 2009 están prescritos (artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969).

Bajo las anteriores precisiones, la demandada – "UGPP" deberá reembolsar al demandante los descuentos efectuados del 12% de salud a partir de Septiembre de 2009 hasta la ejecutoria de esta sentencia y la suma que resulte deberá ser debidamente indexada; así mismo, se advierte que se generaran intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Los valores que arrojen las liquidaciones respectivas deberán ser indexados mes a mes acorde con la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \frac{\text{Ind. Final}}{\text{Ind. Inicial}}$$

De donde:

Vp = Valor presente o actualizado
Vh = Valor histórico o la cifra que se actualiza
Ind. Final = el que se certifique a la fecha de la ejecutoria del fallo
Ind. Inicial = el existente a mayo de 2007.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes

recientes del superior funcional[10] y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare-Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.20051 del 15 de Mayo de 2007, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (actualmente la "UGPP"), en lo que respecta a la deducción por concepto de servicios médico asistenciales (seguridad social en salud) efectuados a la pensión gracia del señor JULIO ROBERTO GAITÁN GÓMEZ, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y/o FOPEP (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional) o quien haga sus veces, a liquidar, pagar y/o devolver los descuentos efectuados por concepto de salud de la pensión de gracia (Resolución No. 20051 del 15 de Mayo de 2007) del señor JULIO ROBERTO GAITÁN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.080 de Paz de Ariporo-Casanare, acorde con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente la demandada – "UGPP" no deberá continuar efectuando dicho descuento.

TERCERO: Declarar la prescripción trienal de los descuentos efectuados por concepto de salud de la pensión gracia de JULIO ROBERTO GAITÁN GÓMEZ,

---

[10] *Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.*

que sean anteriores al 21 de Septiembre de 2009 (artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969).

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No condenar en costas a la demandada.

SEXTO: Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase primera copia con las constancias del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil al demandante o su apoderado que ha venido actuando en el proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

OCTAVO: Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

NOVENO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Publico la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO YOPAL